

tigantes de los países occidentales. A su juicio, la conciliación es una solución más sencilla y, en general, preferible al recurso a los tribunales. Además, los procedimientos de conciliación evitan las tensiones y el resentimiento que se producen inevitablemente si se demanda ante los tribunales a un Estado soberano extranjero. La mayoría de los casos comprendidos en el proyecto de artículo 14 son accidentes de tránsito, que habitualmente podrían resolverse rápidamente mediante la cobertura del seguro. En otros casos, que son relativamente raros, siempre merece la pena intentar los procedimientos de conciliación, aun cuando requieran mucho tiempo y paciencia y aunque a veces el amigable componedor corra el riesgo de que lo critiquen ambas partes.

54. El Sr. KOROMA dice que está un tanto desorientado respecto de la conclusión que hay que deducir de la interesante distinción hecha por Sir Ian Sinclair entre jurisdicción y derecho aplicable. Como señaló en sus observaciones anteriores (1768.^a sesión), hay una tendencia cada vez mayor a que los demandantes busquen el derecho aplicable de un lugar distinto del de la *lex loci delicti commissi*. Evidentemente, invocar un derecho diferente supone una nueva jurisdicción, y difícilmente puede esperarse que el tribunal de la nueva jurisdicción aplique el anterior derecho que el demandante ha descartado. En cuanto a la propuesta de que el artículo 14 se centre en la indemnización por las lesiones o los daños, se pregunta si el demandante no tendrá que probar la responsabilidad penal del demandado antes de demandarle para obtener una indemnización. Sería de celebrar que se aclarase algo ese punto.

55. El Sr. USHAKOV dice que en la Unión Soviética la ley de procedimiento civil prevé también el arreglo amistoso y que la mayoría de las demandas entabladas contra los Estados se resuelven de esa forma.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas

1770.^a SESIÓN

Lunes 30 de mayo de 1983, a las 15 horas

Presidente: Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes: Sr. Al-Qaysi, Sr. Balandá, señor Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, señor Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Yan-
kov.

Immunities jurisdictionales de los Estados y de sus bienes (*continuación*) [A/CN.4/357¹, A/CN.4/363 y Add.1², A/CN.4/371³, A/CN.4/L.352, secc. D, ILC (XXXV)/Conf.Room Doc.1 y 4]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL⁴ (*conclusión*)

ARTÍCULO 14 (Lesiones a las personas y daños a los bienes) y

ARTÍCULO 15 (Propiedad, posesión y uso de bienes)⁵
(*conclusión*)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que, a su juicio, el proyecto de artículo 14 no tiene ninguna utilidad, como demostró sobradamente el Sr. Flitan en la 1768.^a sesión. Los casos mencionados por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/363 y Add.1) no bastan para justificar la elaboración de un artículo que formula una nueva excepción al principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes, a riesgo de convertir la norma general en una norma subsidiaria. Dado que existen las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, no hay por qué llenar un vacío jurídico. La mayoría de los casos en que el Relator Especial basa la excepción propuesta son casos de infracciones de los reglamentos del tránsito por carretera. Ahora bien, para estar autorizado a conducir un vehículo de motor, en la mayoría de los Estados es necesario hallarse en posesión no sólo de un permiso de conducir, sino también de una póliza de seguro contra terceros. Es bien sabido que los numerosos casos de accidentes de tránsito señalados a la atención de los ministerios se resuelven generalmente mediante negociación y sin graves dificultades. Por tanto, es innecesario prever una excepción al principio de la inmunidad jurisdiccional en una esfera en la que apenas se plantean problemas en la práctica, y debe suprimirse el artículo 14.

¹ Reproducido en *Anuario...* 1982, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario...* 1983, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

⁴ Los textos de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones se reproducen de la forma siguiente:

Parte I del proyecto: a) art. 1 revisado y comentario al mismo aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario...* 1982, vol. II (segunda parte), pág. 107; b) art. 2: *ibid.*, pág. 103, nota 224; texto revisado (párr. 1, apartado a): *ibid.*, pág. 107; c) arts. 3, 4 y 5: *ibid.*, pág. 103, notas, 225, 226 y 227.

Parte II del proyecto: d) art. 6 y comentario al mismo aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario...* 1980, vol. II (segunda parte), pág. 139; e) arts. 7, 8 y 9 y comentarios a los mismos aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario...* 1982, vol. II (segunda parte), págs. 108 y ss.; f) art. 10 revisado: *ibid.*, pág. 102, nota 218.

Parte III del proyecto: g) arts. 11 y 12: *ibid.*, notas 220 y 221; textos revisados: *ibid.*, pág. 107, nota 237.

⁵ Para el texto, véase 1762.^a sesión, párr. 1.

2. No le presenta ningún inconveniente el artículo 15, salvo tal vez en lo que concierne a la traducción al español.

3. El Sr. JACOVIDES dice que su actitud con respecto al tema que se examina no ha cambiado desde el anterior período de sesiones de la Comisión⁶. Las opiniones que expresó en esa ocasión valen también para el actual debate de los artículos 14 y 15, respecto de los cuales la Comisión debería formular soluciones prácticas y evitar las divergencias doctrinales de opinión.

4. El Sr. MAHIU dice que se abstendrá de discutir los principios generales, ya que a veces son difíciles de conciliar. En su quinto informe (A/CN.4/363 y Add.1, párrs. 68 y 69) el Relator Especial habla de una reciente tendencia a restringir la inmunidad de los Estados. Ahora bien, en realidad se ha debatido e impugnado ampliamente esa tendencia y podría describirse más exactamente como una de las diversas tendencias existentes en algunas legislaciones y en algunas prácticas judiciales.

5. Otros pasajes del informe tal vez podrían haberse redactado en términos más precisos a fin de evitar interpretaciones ambiguas. Dada la práctica judicial de los Estados citada a propósito del artículo 14 (*ibid.*, párrs. 81 y 82), hubiera sido preferible que no se afirmara de forma tan enfática (*ibid.*, párr. 67) que « La distinción entre *jus imperii* y *jus gestionis* [...] parece tener poca o ninguna importancia respecto de esta excepción ». El Relator Especial rechaza esa distinción, pero tal vez sería más apropiado tomar en consideración el concepto de « acto de gobierno », concepto habitual en la jurisprudencia de países tales como Francia y Argelia y que podría llevar a que el Estado se viera exento de toda responsabilidad y protegido frente a la posibilidad de ser demandado. El Relator Especial afirma también (*ibid.*, párr. 75) que :

No se pone en tela de juicio la soberanía o autoridad gubernamental de un Estado extranjero cuando, como a cualquier otra parte responsable, al Estado que tiene responsabilidad por daños físicos a las personas o los bienes se le pide que venga a ayudar o socorrer a la parte agraviada.

Esa declaración tal vez sea correcta en términos generales, pero hay que tener presentes las circunstancias en las que se entabla una acción contra un Estado. El procedimiento podría también tergiversarse y afectar la soberanía y la autoridad del Estado.

6. El artículo 14 sólo puede mantenerse si se aclara o redacta en otros términos. Más concretamente, debe aclararse si el artículo se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil o si incluye la responsabilidad penal. Análogamente, el orador duda de que sea apropiado referirse a las lesiones a las personas y los daños a los bienes en una misma frase. Las numerosas observaciones relativas a la última parte de la disposición, en la que se establece que el autor de la lesión o el daño ha de estar presente en el territorio del Es-

tado del foro en el momento en que se produjo el acto u omisión, revela también que la disposición requiere una aclaración.

7. El inciso *d* del párrafo 1 del proyecto de artículo 15, se refiere a la reivindicación por un Estado de un derecho sobre bienes ante el tribunal de otro Estado y abarca los casos en que la reivindicación « no es admitida ni está corroborada por pruebas *prima facie* ». Se plantea la cuestión de quién admitió o corroboró esos derechos o intereses, ya que los procedimientos de admisión y corroboración desgraciadamente pueden suscitar problemas, por ejemplo en las cuestiones relativas a la nacionalización. Si se exportan bienes nacionalizados y posteriormente se plantea una reivindicación relativa a la propiedad de esos bienes, se corre el riesgo de socavar el principio mismo de la nacionalización. El informe no parece ofrecer ninguna solución a ese aspecto del problema, y sin embargo en las resoluciones de la Asamblea General y, en particular, en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁷, se encuentran normas sobre la cuestión.

8. Por último, según el Relator Especial (*ibid.*, párrafo 112) :

Si un Estado es propietario de bienes, o tiene otros derechos de propiedad, y los bienes, sean muebles o inmuebles, están situados en el territorio de otro Estado, la adquisición de tales bienes es posible sólo en virtud de la aplicación del derecho interno o derecho privado del Estado donde están ubicados los bienes.

La referencia al derecho privado interno es incorrecta para países tales como Argelia, en los que la inmensa mayoría de los bienes inmuebles son propiedad del Estado y su venta está regulada, al menos en parte, por el derecho administrativo. Hay que encontrar una solución a los problemas especiales planteados por los sistemas jurídicos que trazan una distinción entre el derecho interno privado y el derecho interno público.

9. El Sr. JAGOTA dice que el proyecto de artículo 14, relativo a las lesiones a las personas y los daños a los bienes causados por una acción u omisión culposas que sean atribuibles a un Estado extranjero y por los que ese Estado pueda ser demandado en determinadas condiciones, lo mismo que el proyecto de artículo 13, tiene por objeto reflejar una nueva tendencia, y plantea varios problemas prácticos. Es escasísima la jurisprudencia en apoyo del artículo, el cual se ha justificado principalmente invocando el argumento emocional de que no debe dejarse sin recurso a las víctimas inocentes. Como señala el Relator Especial en su informe (A/CN.4/363 y Add.1, párr. 75) : « El ser humano y misericordioso no es incompatible con la existencia o soberanía de un Estado. La humanidad también merece la protección del derecho internacional. » Más tarde, el Relator Especial llega a la conclusión (*ibid.*, párr. 99) de que está surgiendo una tendencia a conceder una reparación a los particulares por lesiones a las personas o daños a sus bienes, pero advierte que no debería darse un alcance ilimitado a esa ten-

⁶ Anuario... 1982, vol. I, pág. 82, 1711.ª sesión, párrs. 29 a 32.

⁷ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

dencia y que es necesario una norma internacional para impedir que la legislación nacional determine el derecho internacional.

10. Su actitud personal frente al artículo es la misma que frente al proyecto de artículo 13, principalmente porque estima esencial prever la posibilidad de que pueda considerarse responsable a un Estado extranjero y pueda demandársele ante los tribunales internos por acciones u omisiones que causen lesiones a las personas o daños a los bienes. Los casos previstos en el proyecto de artículo 14 generalmente se refieren a accidentes de tránsito causados por vehículos conducidos por miembros de misiones diplomáticas, consulares o especiales. Por experiencia personal, el orador sabe que los ministerios de relaciones exteriores son reacios a dejar a los tribunales las cuestiones de responsabilidad en esos asuntos y prefieren resolverlos por la vía diplomática, animados del deseo de asegurar unas relaciones internacionales amistosas. Así pues, las lesiones a las personas y los daños resultantes de accidentes de tránsito en los que intervengan vehículos propiedad de un Estado extranjero están cubiertos por el seguro obligatorio. En su propio país, incluso los riesgos de lesiones o daños causados por miembros de familias de diplomáticos extranjeros requieren la cobertura del seguro, y los casos se resuelven por la vía diplomática. Análogamente, los acuerdos entre el Gobierno de la India y las organizaciones internacionales relativos, por ejemplo, a la organización de conferencias internacionales en la India contienen siempre disposiciones sobre la indemnización por lesiones a las personas o daños a los bienes.

11. Por tanto, como puede verse, en general la práctica de la India no coincide con la disposición establecida en el proyecto de artículo 14. Ahora bien, como dijo el orador (1764.^a sesión) durante el debate del proyecto de artículo 13, la India está aprendiendo por la experiencia y, al permitir que se demande a los organismos y Estados extranjeros con arreglo al artículo 86 del Código de Procedimiento Civil⁸, ha comenzado a tratar a los organismos y Estados extranjeros en su territorio de la misma manera que se trata a sus organismos en los territorios de tales Estados.

12. Si el proyecto fija una norma internacional para las demandas entabladas contra Estados extranjeros o para la adopción por la India de una nueva ley sobre la inmunidad del Estado, la nueva tendencia mencionada por el Relator Especial constituirá un antecedente útil. En consecuencia, está dispuesto a apoyar el ulterior examen del proyecto de artículo 14, a condición de que la excepción sea restrictiva y se ajuste a las limitaciones descritas en el quinto informe. Así pues, el artículo debería aplicarse exclusivamente a los hechos del Estado y excluir los actos de las misiones diplomáticas, consulares y especiales. Además, debería también dejarse en claro que el artículo se aplica exclusivamente a los cuasidelitos que dan lugar a responsabilidad extracontractual, pero no a los actos que entra-

ñen responsabilidad criminal, y solamente a los daños a los bienes corporales, según se indica en el informe (A/CN.4/363 y Add.1, párr. 100).

13. La expresión « Salvo pacto en contrario », que figura al comienzo del artículo, debería mantenerse, con objeto de reflejar la práctica de los Estados, quienes pueden concluir acuerdos específicos que contengan cláusulas de indemnización. Debería insertarse la palabra « cuasidelictivos » después de la palabra « omisión » para indicar que en la disposición no está incluida la responsabilidad criminal, y la totalidad de la frase así enmendada —« si el acto o la omisión cuasidelictivos que ocasionaron las lesiones o los daños en el Estado del foro ocurrió en ese territorio »— podría ir seguida de las palabras « o produjo su efecto directo en ese territorio », con objeto de tener en cuenta la posibilidad de que un acto se inicie fuera del territorio del Estado del foro pero cause las lesiones o los daños en ese Estado. Las palabras « y el autor de la lesión o el daño estuvo presente allí en el momento del acaecimiento » deberían suprimirse simplemente.

14. A diferencia de los proyectos de artículo 13 y 14, el proyecto de artículo 15 se basa en datos de la práctica de los Estados. El Relator Especial llegó a la conclusión (*ibid.*, párr. 140) de que, en materia de propiedad, posesión y uso de los bienes, hay una excepción a la inmunidad de los Estados establecida por la legislación nacional, la jurisprudencia, las convenciones internacionales y la opinión internacional. El proyecto de artículo 15, cuyo texto se basa en la ley del Reino Unido *State Immunity Act 1978*⁹, la ley de los Estados Unidos de América *Foreign Sovereign Immunities Act of 1976*¹⁰ y en la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972¹¹, trata de la cuestión de la soberanía del Estado en el que se hallan los bienes muebles o inmuebles de un Estado extranjero. Todo Estado extranjero que adquiera bienes en el Estado del foro está regido por la ley del Estado del foro, está sujeto a la jurisdicción de ese Estado y no puede invocar la inmunidad en las cuestiones relativas a esos bienes. De lo contrario se aplicaría la extraterritorialidad y, como ha señalado el Relator Especial, la extraterritorialidad es contraria a la práctica de los Estados y al principio de la igualdad soberana de los Estados.

15. No obstante, sería ir demasiado lejos decir que el artículo 15 refleja la práctica tradicional de los Estados, según la cual un Estado extranjero que adquiera bienes o cualquier derecho de propiedad en el Estado del foro lo hace de conformidad con la ley de ese Estado, y que no hay extraterritorialidad respecto de los bienes del Estado extranjero. Por otra parte, no hay práctica establecida según la cual los tribunales del Estado del foro tengan siempre jurisdicción para aplicar el derecho interno a la propiedad y el uso de los bienes de un Estado extranjero. La evolución en ese sentido se ha producido sólo desde 1976. Por tanto, las conclusiones del Relator Especial (*ibid.*, párra-

⁸ India, Ministry of Law, Justice and Company Affairs, *The Code of Civil Procedure, 1908 (As modified up to the 1st May 1977)*, págs. 32 y 33.

⁹ Véase 1762.^a sesión, nota 11.

¹⁰ *Ibid.*, nota 17.

¹¹ *Ibid.*, nota 7.

fo 105) aportan ciertas pruebas de que existe una nueva tendencia, pero sus conclusiones son demasiado categóricas (*ibid.*, párr. 111).

16. Con anterioridad a 1976, la práctica de la India en los procedimientos relativos a la propiedad o el uso de los bienes fue ponerse en contacto con el ministerio de relaciones exteriores del Estado en que se hallaran situados los bienes. Luego ese ministerio expedía un certificado de inmunidad en el que reconocía la propiedad y se indicaba que los bienes pertenecían a la India. Ese certificado se presentaba a los tribunales internos como prueba concluyente del estatuto de esa propiedad. Ahora bien, desde 1976 los Estados Unidos ya no expiden certificados de ese tipo y también se han suspendido en otros países que han adoptado una legislación similar a la *Foreign Sovereign Immunities Act* de los Estados Unidos. La tendencia actual, según se indica en el informe (*ibid.*, párr. 105) es que el Estado extranjero comparezca ante los tribunales del Estado del foro a fin de demostrar su propiedad o interés sobre los bienes. Si la prueba aportada satisface a los tribunales, el Estado extranjero podrá invocar la inmunidad, y le será concedida.

17. La India ha tardado en aceptar ese procedimiento y en algunos casos se ha negado a comparecer ante los tribunales del Estado del foro correspondiente. No obstante, en los últimos cinco años el Gobierno de la India se ha visto obligado a comparecer ante los tribunales de otros Estados a fin de demostrar su propiedad o interés sobre los bienes y a invocar la inmunidad. También ha tenido que invocar el artículo 86 del Código indio de Procedimiento Civil para permitir que el mismo tipo de demandas relativas a los derechos de propiedad se entablen contra misiones diplomáticas de Estados extranjeros, y lo ha hecho dando su consentimiento por razones de reciprocidad. Aún no hay ninguna ley que regule la jurisdicción de los tribunales internos indios sobre los bienes de Estados extranjeros situados en la India.

18. Dado que su país conoce muy bien la tendencia que está surgiendo en el derecho internacional desde 1976, el orador puede decir que el proyecto de artículo 15 refleja esa tendencia, pero no refleja la práctica tradicional de los Estados. El orador puede aceptar el fondo del párrafo 1, particularmente dado que las palabras « Salvo pacto en contrario » hacen que el proyecto de artículo 15 sea una norma subsidiaria. El apartado *d* del párrafo 1 podría examinarse con más detenimiento para ver si la excepción que establece tiene en cuenta la preocupación del Sr. Mahiou relativa a la nacionalización de los bienes. También debería continuarse el examen del párrafo 2 a fin de dejar en claro exactamente lo que ha de excluirse del ámbito del artículo 15 en las cuestiones relativas a « la inviolabilidad de los locales de misiones diplomáticas o especiales o locales consulares ».

19. El Sr. USHAKOV subraya que los artículos 14 y 15 se refieren a las actividades lícitas de los Estados. En el caso de que un Estado pusiera una bomba de relojería en el territorio de otro Estado comprometería su responsabilidad en virtud del derecho interna-

cional y no plantearía ninguna cuestión relativa a la jurisdicción de los tribunales del otro Estado.

20. Sir Ian SINCLAIR, refiriéndose a los comentarios del Sr. Jagota, dice que ya desde mucho antes de 1976 la práctica del Reino Unido era pedir a los Estados extranjeros que proporcionasen pruebas *prima facie* sobre su título o su interés de los bienes. En el asunto *Juan Ysmael & Co. Inc. c. Gobierno de la República de Indonesia* (1954)¹², se dictó un mandamiento *in rem* contra un buque fletado por el Gobierno de Indonesia y utilizado para el transporte de tropas a solicitud de la compañía apelante, que alegó ser propietaria del buque. El Gobierno de Indonesia hizo valer la inmunidad por la razón de que el mandamiento se refería a un Estado soberano extranjero y que el Gobierno o bien era el propietario del buque o estaba en posesión del mismo o tenía el control del buque o estaba autorizado a controlarlo. En un fallo importante, Lord Jovitt afirmó que :

[...] un gobierno extranjero que alega que sus intereses en unos bienes se verán afectados por el fallo dictado en un procedimiento en el que no es parte, no está obligado a demostrar su título en los intereses reclamados como condición para obtener la inmunidad, pero para satisfacer al tribunal debe presentar pruebas de que su reclamación no es simplemente ilusoria ni se basa en un título manifiestamente infundado [...]¹³.

21. Por ello, en la práctica del Reino Unido en realidad no se exige a un Estado extranjero que presente pruebas de su título de propiedad antes de que pueda obtener la inmunidad como consecuencia de su intervención en un caso contra una tercera parte, a fin de hacer valer su reclamación o interés en la materia del procedimiento. Sin embargo, el Estado extranjero, para satisfacer a un tribunal, sí que tiene que presentar pruebas *prima facie* de que su reclamación o interés no son manifiestamente infundados.

22. El Sr. JAGOTA indica que lo que quiso destacar era que, con anterioridad a 1976, el Gobierno de su país no tenía que comparecer ante los tribunales de otros Estados en cuestiones relacionadas con los bienes indios situados en aquellos Estados, a menos que tales bienes ya hubieran sido embargados o sequestrados. Nunca se presentó un caso así, pero en 1953 se planteó ante un tribunal indio local un caso relativo al embargo de la carga de un buque indonesio. El problema era si Indonesia debía mostrar su título a la carga a satisfacción del tribunal local o si la cuestión debía remitirse al Ministerio de Relaciones Exteriores indio para que emitiera una decisión sobre la cuestión de la inmunidad. El Ministerio intervino y al fin la causa fue sobreseída.

23. En varios otros casos de la India relativos a Estados extranjeros, el Tribunal Supremo ha decidido que antes de entablarse procedimientos contra esos Estados extranjeros, ha de obtenerse el consentimiento previo

¹² Reino Unido, *The Law Reports, House of Lords and Judicial Committee of the Privy Council*, 1955, pág. 72.

¹³ *Ibid.*, págs. 89 y 90.

del Gobierno de la India en virtud del artículo 86 del Código de Procedimiento Civil. Al no obtenerse tal consentimiento los procedimientos se han sobreesido.

24. Algunos de los casos de los que se ocupó el señor Jagota personalmente en el Reino Unido y los Estados Unidos entrañaban la cuestión de si la India debía comparecer ante los tribunales locales para demostrar su título a los bienes y solicitar la inmunidad o si debía pedir al Ministerio de Relaciones Exteriores que interviniese para proteger la inmunidad de la India ante los tribunales locales. En todos los casos anteriores a 1976, los ministerios de relaciones exteriores interesados intervinieron en los procedimientos. Así pues, la norma general ha sido que el Estado extranjero no tiene que comparecer ante los tribunales locales para demostrar su título a los bienes y reclamar la inmunidad y que la inmunidad puede solicitarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

25. El Sr. McCaffrey indica que generalmente es cierto que un Estado extranjero que posee bienes situados en los Estados Unidos puede comparecer ante un tribunal sólo para demostrar *prima facie* su interés en esos bienes, evidentemente dependiendo de la finalidad a que se destinen esos bienes.

26. Antes de aprobarse la *Foreign Sovereign Immunities Act*, en 1976, podían embargarse los bienes de un Estado extranjero para dar una base jurídica al ejercicio de la competencia incluso cuando la reclamación no se refería a esos bienes. Sin embargo, desde 1978, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha suprimido tal poder, a menos que el litigio trate directamente del derecho a esos bienes; es más, ese procedimiento no se ha incluido en la ley relativa a las inmunidades soberanas extranjeras.

27. No obstante, en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 15 se plantea una cuestión totalmente diferente y el orador no cree que constituya ningún obstáculo para el ejercicio de la jurisdicción por los tribunales de su país. Si un Estado extranjero no tiene intereses en los bienes, es evidente que se puede demostrar compareciendo una sola vez ante el tribunal. Por otra parte, cuando un Estado extranjero demuestra *prima facie* su interés en los bienes no hay duda de que queda implicado en el litigio si la finalidad del caso es adjudicar los derechos y los intereses de las partes interesadas. En consecuencia, es necesario centrar la atención en los fines para los que se utilizan los bienes, porque si se determinan los derechos e intereses de las partes, incluso los de un Estado extranjero, esos bienes e intereses pueden después adjudicarse al Estado extranjero.

28. Sir Ian Sinclair indica que quizá el Sr. Jagota tenga razón en lo que se refiere a la práctica de los Estados Unidos, pero en el Reino Unido no se ha dado nunca el caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya reclamado la inmunidad ante un tribunal. El Ministerio simplemente está dispuesto a certificar ciertos hechos que sean especialmente de su conocimiento, pero cualquier certificado que facilite a un tribunal se limitará a esos hechos y de ningún modo sugerirá que se conceda la inmunidad.

29. En los procedimientos entre dos particulares en los que desee intervenir un Estado extranjero para hacer valer su título o sus intereses sobre los bienes, el Estado extranjero tiene que « comparecer condicionalmente » para tales efectos.

30. En el asunto *Juan Ysmael*, se procedió de forma diferente porque el tribunal sostuvo que no podía basarse en la pretensión del Estado extranjero de que tenía un título o intereses sobre los bienes en cuestión. El tribunal tenía que convencerse de que esa reclamación no era ilusoria ni manifiestamente infundada. Ello no significaba que el Estado extranjero tuviera que probar su título a los bienes. Simplemente tenía que demostrar *prima facie* que tenía un interés legal suficiente en los bienes para justificar su reivindicación de inmunidad.

31. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) señala que, como era de esperar, su informe ha provocado varias opiniones divergentes, unas a favor y otras en contra. Se han formulado muchas preguntas válidas, se han expresado muchas dudas y reafirmado muchos problemas básicos. El Sr. Flitan (1768.ª sesión) y el Sr. Koroma (1766.ª sesión) se han referido al rigor intelectual de que ha dado prueba en su informe, pero los miembros de la Comisión han demostrado poseer esa misma cualidad en sus comentarios.

32. El Sr. Ushakov ha expresado dudas (1767.ª sesión) acerca de si realmente se justifica la inclusión del proyecto de artículo 14, habida cuenta de que se aplicaría a tan pocos casos. Por su parte, él está de acuerdo con el Sr. Ushakov, Sir Ian Sinclair (*ibid.*), el Sr. Razafindralambo (1769.ª sesión) y otros miembros de la Comisión en que los casos de procedimientos relativos a embajadores, ministros de relaciones exteriores, cónsules, enviados especiales, delegados ante organizaciones internacionales o miembros de las fuerzas armadas que tengan como consecuencia lesiones a particulares o daños a bienes deberían regirse por la legislación existente y en consecuencia excluirse del alcance del artículo, al igual que las cuestiones que impliquen actos criminales o una acción penal.

33. El Sr. Ni ha expresado su preocupación (1768.ª sesión) de que las disposiciones del artículo 14 pueden abrir las compuertas a una avalancha de litigios. Es cierto que la Comisión no debe dar la impresión de fomentar los litigios o procesos maliciosos con preferencia al arreglo de controversias por medios pacíficos. A ese respecto, el Sr. Koroma (*ibid.*) y el Sr. Calero Rodrigues (*ibid.*) se han referido a la alternativa de la negociación por vía diplomática. No obstante, la finalidad del artículo es regular los litigios más que provocar una avalancha de litigios.

34. Sir Ian Sinclair ha señalado (1767.ª sesión) que en los casos de daños a personas o bienes particulares en un Estado como resultado de actos de otro Estado, la práctica es tratar de lograr un arreglo amistoso o, si ello no es posible, agotar los recursos internos existentes. Tales casos tienen poco que ver con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado huésped. El Gobierno de los Estados Unidos ha adquirido una experiencia útil a ese respecto. Desde 1952 a 1976, el

Departamento de Estado de los Estados Unidos ha actuado no sólo como ministerio de relaciones exteriores, sino también como tribunal, ya que todos los casos referentes a inmunidades de los Estados tuvieron que discutirse en ese Departamento. Durante ese período entendió de más de 100 de esos casos y por último decidió que correspondía a las autoridades judiciales dilucidar las cuestiones relativas a la determinación de la inmunidad de los Estados. En países como Tailandia, el Japón, el Iraq, la India y la China, que han padecido la jurisdicción extraterritorial, se han hecho esfuerzos para afirmar la independencia del poder judicial local. A este respecto, el Sr. Thiam ha señalado con razón que la inmunidad jurisdiccional es, en el mejor de los casos, una excepción a la norma general de la soberanía territorial.

35. Si bien está de acuerdo con el Sr. Calero Rodrigues (1768.ª sesión) en que el argumento en favor de invocar a la justicia puede ser débil porque se aplica a todos los casos que implican inmunidades jurisdiccionales, no obstante existe esa tendencia. En virtud de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas¹⁴ y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados¹⁵, el Secretario General de las Naciones Unidas y los jefes ejecutivos de los organismos especializados tienen que renunciar a las inmunidades cuando la pretensión a la inmunidad vaya en detrimento de la justicia. Tampoco encuentra totalmente adecuado el argumento en favor de la negociación esgrimido por el señor Calero Rodrigues, el Sr. Koroma y el Sr. Ni, ya que el Estado territorial no siempre acude en auxilio de los particulares lesionados, en especial cuando se dispone de otros recursos jurídicos válidos. El proyecto de artículo 14 no desalentará en modo alguno las negociaciones por vía diplomática; más bien las facilitará.

36. Se ha argumentado también que sería prematuro incorporar el artículo 14 en el proyecto porque aún no han cristalizado las opiniones de autores sobre la materia. Sin embargo, en su período de sesiones celebrado en Hamburgo, el Instituto de Derecho Internacional adoptó, el 11 de septiembre de 1981, un proyecto de reglamento internacional sobre la competencia de los tribunales en los procesos contra los Estados, soberanos o jefes de Estado extranjeros (*Project de règlement international sur la compétence des tribunaux dans les procès contre les Etats, souverains ou chefs d'Etat étrangers*), en cuyo artículo 4, párrafo 6, se estipulaba que los únicos procedimientos admisibles contra un Estado extranjero eran aquellos relativos a los daños y perjuicios resultantes de un delito o cuasidelito cometido en el Estado del foro¹⁶. El proyecto de artículo 14 no propone nada nuevo, pues cien años antes ya había surgido una tendencia que, en todo caso, más tarde quedó reforzada por convenciones internacionales y las leyes nacionales. Otra prueba de esa

tendencia se encuentra en una carta, de fecha 3 de julio de 1979, dirigida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas por el Asesor Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Commonwealth del Reino Unido, en la que se afirmaba que el proyecto de ley relativo a la inmunidad de los Estados, según se presentaba al Parlamento, se había distribuido a todas las misiones diplomáticas de Londres y que ninguno de los Estados a los que se había remitido ese proyecto había formulado críticas en cuanto al fondo¹⁷.

37. Aunque está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que el proyecto de artículo no debe tratar de cuestiones que podrían excluirse, no obstante cabe recordar que los instrumentos internacionales existentes no tratan de todas las esferas de actividad en las que puede surgir la cuestión de la inmunidad jurisdiccional de los Estados ni tampoco se aplican a todos los países. En consecuencia, es evidente la necesidad de que se establezcan nuevas reglas. En todo caso, al afirmarse « salvo pacto en contrario », se tiene en cuenta la existencia de otros instrumentos internacionales. No obstante, está dispuesto a aceptar la inclusión de una disposición más general en el proyecto de artículo 11.

38. El Sr. McCaffrey se ha preguntado si la *Foreign Sovereign Immunities Act of 1976* permite o prohíbe la jurisdicción por los tribunales, como en el reciente asunto *Sedco, Inc.* (Petróleos Mexicanos) (1982)¹⁸. Es ése un punto discutible.

39. Sir Ian Sinclair (1767.ª sesión) y el Sr. Mahiou han expresado dudas acerca de si debe establecerse una distinción entre *acta jure imperii* y *acta jure gestionis*. A este respecto, el orador está de acuerdo con la sugerencia de Sir Ian Sinclair de que quizá la distinción no debe expresarse en términos tan categóricos que induzcan a confusión a personas menos familiarizadas con el problema que la Comisión.

40. Con referencia a las observaciones del Sr. Ushakov (*ibid.*), el orador está dispuesto a aceptar que la práctica soviética consiste en proteger las inmunidades, aunque hasta ahora no parece que haya constancia de ninguna decisión judicial en este sentido.

41. El problema está en encontrar una forma de ampliar el alcance del proyecto de artículo 14, siempre que siga siendo una regla supletoria. Como ha propuesto el Sr. Jagota, podría añadirse un segundo párrafo para darle un mayor equilibrio, ya que las disposiciones del proyecto de artículo no se aplicarían en caso de hostilidades. Por todo ello, la cuestión de las hostilidades militares en cierto modo está fuera del ámbito del tema.

42. El Relator Especial está dispuesto a aceptar la propuesta de Sir Ian Sinclair (*ibid.*, párr. 33) relativa a la compensación, excluyendo toda referencia a cuestiones penales. Sobre la cuestión de las inmunidades

¹⁴ Resolución 22 (I) A de la Asamblea General, anexo.

¹⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

¹⁶ Véase 1762.ª sesión, nota 9.

¹⁷ Véase Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...*, pág. 97.

¹⁸ Estados Unidos de América, *Federal Supplement*, 1982, vol. 543, pág. 561.

diplomáticas, de la que también se trata en el proyecto de artículo 15, es cierto que todas las cuestiones relativas a accidentes con buques de guerra deberían tratarse más tarde en el proyecto de artículo 19. Si bien la India y los Estados Unidos tienen una legislación eficaz sobre seguros obligatorios, no es tal el caso en Tailandia. En una ocasión, el Vicepresidente del Judge Advocate's Court estuvo implicado en un accidente de circulación con un funcionario de una organización internacional. El Departamento de Protocolo informó al tribunal que examinaba el caso que ese funcionario figuraba en la lista de personas que gozaban de inmunidad jurisdiccional de los tribunales y el caso fue sobreesido. Pero posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores informó al tribunal que el funcionario en cuestión sólo gozaba de inmunidad jurisdiccional *ratione materiae*. A ese respecto, el orador está de acuerdo con el Sr. Ushakov (1767.ª sesión) en que las inmunidades diplomáticas, consulares y de otra índole son inmunidades del Estado más que inmunidades personales. Sin embargo, también comparte la opinión del Sr. Lacleta Muñoz (1769.ª sesión) de que la cuestión va todavía más lejos.

43. El Sr. McCaffrey ha planteado la cuestión (*ibid.*) de si las inmunidades diplomáticas son más amplias que las inmunidades del Estado. En el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se estipula que los embajadores gozan de inmunidades *ratione materiae* y *ratione personae*, con lo que, al parecer, quedan cubiertas esferas de actividad más amplias que la inmunidad de los Estados. Sin embargo, para un budista es evidente que la inmunidad de que gozan los agentes diplomáticos *ratione personae* sólo es temporal y cesa a la extinción de su mandato. El artículo 39 de la Convención de Viena de 1961 es explícito a este respecto. Un diplomático goza de inmunidad *eundo, morando et redeundo*, pero no más allá. El Estado acreditante puede en todo momento renunciar a la inmunidad de que gozan sus diplomáticos, pero éstos no pueden renunciar a su inmunidad *ratione materiae* o *ratione personae* sin la autorización del Estado acreditante. En cualquier caso, incluso durante su mandato, los representantes diplomáticos pueden ser demandados ante los tribunales del Estado acreditante. Como ha indicado el Sr. Lacleta Muñoz, el fundamento de las inmunidades diplomáticas es una necesidad funcional. En el caso de los jefes de Estado, el problema es todavía más sencillo, ya que sus visitas generalmente responden a una invitación del Estado huésped y tienen una duración limitada, y están colocados en la categoría de personas internacionalmente protegidas. Sin embargo, un ex soberano o un antiguo jefe de Estado puede ser demandado ante un tribunal de otro Estado por actos de carácter privado o no oficial realizados durante el tiempo en que ejercía una función pública.

44. Con referencia a las observaciones del Sr. Jagota sobre el proyecto de artículo 15, admite que la excepción prevista en el proyecto de artículo tal vez no esté reconocida universalmente. En el Reino Unido, la reivindicación de un derecho de propiedad por parte de un Estado fue aceptada como fundamento de la inmunidad ya en 1924 y en el asunto de los lingotes de oro,

de 1952¹⁹, pero no lo fue en el asunto de la aeronave de Hong Kong, de 1953²⁰.

45. En respuesta a los comentarios del Sr. Mahiou, desea corroborar el hecho de que el artículo 15 se refiere al título de derecho privado según la *lex situs* y no a cuestiones de nacionalización o de cesión de Estados, que las decidiría la CIJ.

46. El orador no tiene ninguna dificultad en aceptar las mejoras al párrafo 1 del artículo 15 propuestas por Sir Ian Sinclair (1767.ª sesión, párr. 36) y, con relación al párrafo 2, está de acuerdo con el Sr. Jagota en que el concepto de inviolabilidad es más amplio que el de inmunidad. Mientras que la inmunidad es negativa en el fondo, en cuanto que consiste en el consentimiento del Estado a no ejercer la jurisdicción, la inviolabilidad representa una obligación positiva por parte del Estado. Además, la cuestión de la inviolabilidad no deja de tener consecuencias. Por ejemplo, en Tailandia pueden encontrarse muchos ejemplos de embajadas que no son propiedad de un gobierno extranjero, sino que se alquilan a personas privadas. Si el propietario fallece y sus herederos no desean seguir alquilando los locales, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene que intervenir en la cuestión. Sin embargo, incluso si los herederos ganan el caso, no pueden desalojar al personal de la embajada porque no pueden entrar en los locales.

47. Con respecto a una observación formulada por el Sr. Ushakov, el Relator Especial señala que la decisión del tribunal de distrito de Tokio en el asunto *Limbin Hteik Tin Lat c. Union of Burma* no ha sido citada en su totalidad, porque el texto se reproduce en el volumen de la Serie legislativa de las Naciones Unidas que trata de las inmunidades jurisdiccionales²¹.

48. Por último, el Relator Especial señala que su impresión es que al parecer el proyecto de artículo 15 plantea problemas de redacción más que problemas de fondo.

49. El PRESIDENTE indica que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir los proyectos de artículos 14 y 15 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*²².

Se levanta la sesión a las 18 horas.

¹⁹ *United States of America and Republic of France c. Dollfus Mieg et Cie S.A. and Bank of England (The All England Law Reports, 1952, vol. 1, pág. 572).*

²⁰ *Civil Air Transport Inc. c. Central Air Transport Corp. (Reino Unido, The Law Reports, House of Lords, Judicial Committee of the Privy Council, 1953, pág. 70).*

²¹ Véase 1769.ª sesión, nota 7.

²² En lo que respecta al proyecto de artículo 14, véase la decisión del Comité de Redacción, 1805.ª sesión, párr. 59 *in fine*; en lo que respecta al proyecto de artículo 15, véase el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, *ibid.*, párrs. 69 a 74, y 1806.ª sesión, párrs. 78 a 87.